

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de Agosto de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de Agosto de dos mil trece (2013)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00144-00

ACCIONANTE: LABORATORIO CLÍNICO DILAB

ACCIONADO: CAPRECOM EPS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante **LABORATORIO CLÍNICO DILAB** identificado con el NIT N° 509.599.113 representada por la Gerente Gisela Margarita Espinosa Soto, quien actúa a través de apoderado, contra **CAPRECOM EPS** Empresa Industrial y Comercial del Estado representada por su director Mario Andrés Uran Martínez, respectivamente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El **LABORATORIO CLÍNICO DILAB**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra **CAPRECOM EPS**, para que se declare que se presentó enriquecimiento sin causa por parte de la demandada y en contra del demandante por la celebración de un contrato verbal para la prestación del servicio de salud, exámenes de laboratorios, con el objetivo de atender los pacientes del nivel II y III incluidos en el pos

vinculados a CAPRECOM ARS. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 22 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra **CAPRECOM EPS**, para que se declare que se presentó enriquecimiento sin causa por parte de la demandada y en contra del demandante por la celebración de un contrato verbal para la prestación del servicio de salud, exámenes de laboratorios, con el objetivo de atender los pacientes del nivel II y III incluidos en el pos vinculados a CAPRECOM ARS. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 13 de Junio de 2012, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 18 de Octubre de 2012.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en

concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, estimación razonada de la cuantía, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso.

Observa este despacho que al momento de presentar la demanda de referencia, se encuentra a folio 1 que el poder otorgado por el Laboratorio Clínico Dilab representado por la Gerente Gisela Margarita Espinosa Soto a la doctora Tania Cristina Soto Petro, se obvio aportar junto a el, Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio del Laboratorio Clínico Dilab que acreditara la existencia y representación legal de la misma, más sin embargo dentro de los anexos del libelo demandatorio a folio 11 encontramos un Certificado de Matricula Mercantil del laboratorio con fecha de 21 de junio de 2011, pese a ello, resulta menester que el apoderado de la parte demandante aporte un nuevo certificado de esta naturaleza, para determinar la existencia del Laboratorio Clínico Dilab y su representación legal, ya que el que se encuentra aportado dentro de la demanda es del año 2011, motivo por el cual se hace necesario inadmitir el presente medio de control para que subsane el yerro anotado.

En base a lo anterior, nos remitimos referente al tema de la inadmisión según lo establecido en el artículo 77 numeral 2 del C.P.C., el cual consagra lo siguiente:

“A la demanda debe acompañarse:

...2. La prueba de representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por si mismas...”

A su vez el artículo 85, en su numeral 2° reza lo siguiente:

“El juez declarará inadmisibile la demanda:

...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

Y por consiguiente el artículo 117 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte junto con el poder el Certificado de Existencia y Representación Legal donde conste la existencia del Laboratorio Clínico Dilab y la representación legal de la misma.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el accionante **LABORATORIO CLÍNICO DILAB** representada por la Gerente Gisela Margarita Espinosa Soto, quien actúa a través de apoderado, contra **CAPRECOM EPS** por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora TANIA CRISTINA SOTO PETRO, identificada con la Tarjeta Profesional N° 104.487 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 50.959.980 como apoderada especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP